



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SUBSECRETARIA.

SECCION CENTRAL.—NEGOCIADO 2.º

Conforme á lo dispuesto en la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, he acordado designar como locales en donde concurren los electores á emitir sus votos en las generales de Diputados á Cortes que han de verificarse el día 4 y siguientes de Febrero próximo, las casas Consistoriales de las poblaciones Cabezas de Seccion de cada distrito; y que se publique á continuacion de esta circular la division de distritos electorales y secciones, con designacion de sus respectivas Cabezas, y con las variaciones hechas por las Reales órdenes de 16 y 17 del actual: por las cuales se traslada á Igea la Cabeza de Seccion que se hallaba en Cervera, y se subdivide la de Torrecilla de Cameros en la de el mismo nombre y la de Soto.

Al propio tiempo he resuelto recordar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que publiquen en la forma de costumbre el día 29 del corriente, la Seccion á que su respectivo pueblo corresponde, el designado por cabeza de ella y el local ó edificio donde deben concurrir á votar los electores.

Asimismo se advierte á los Alcaldes de las cabezas de distrito y de seccion que en caso de tener que procederse á segundas elecciones, por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, se empiece á verificarlas á los tres dias de hecho el escrutinio general, y en la forma prevenida en los artículos 60 y 61 de la ley electoral.

Finalmente encargo á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito y de seccion que en las operaciones electorales se arreglen puntualmente á lo prescrito en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, inserto en el Boletín oficial número 2, observando los trámites y plazos que la misma señala; que remitan por espreso á este Gobierno de provincia la lista de electores y resúmen de votos que previene el artículo

51 de la espresada ley; que las actas de escrutinio general se ajusten á los formularios establecidos para ellas que se hallan insertos en el Boletín oficial número 137 del año 1846, y que remitan las tres copias prevenidas en el artículo 64 de la ley electoral. Logroño 20 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

Distritos electorales para Diputados á Cortes en que se divide esta provincia:

DISTRITO DE LOGROÑO.

1a. Seccion—Cabeza—Logroño.

Logroño y sus barrios de El Cortijo y Varea.	Arrubal.
Agoncillo.	Ausejo.

2a. Seccion—Cabeza—Ribaflecha.

Ribaflecha.	Lagunilla y su barrio.
Albelda.	Leza de Río Leza.
Alcanadre.	Murillo de Río Leza.
Cenozo y Villanueva de San Prudencio.	Nalda y su barrio.
Clavijo.	Ocon y su tierra.
Collado y Aldeas.	Redal.
Juvera y Aldeas.	Villamediana.

3a. Seccion—Cabeza—Navarrete.

Navarrete.	Medrano.
Alberite.	Sojuela.
Cenicero.	Sorzano.
Daroca.	Sotés.
Entrena.	Torremontalvo y Somalo.
Fuenmayor.	Ventosa.
Hornos.	Viguera y Aldeas.
Lardero.	

DISTRITO DE ARNEDO.

1a. Seccion-Cabeza-Arnedo.

Arnedo.	Muro de Aguas y Aldea
Arnedillo y Aldea.	Poyales y Aldeas.
Autol.	Préjano.
Bergasa.	Quel.
Bergasillas.	Robres y Aldeas.
Carbonera.	Santa Eulalia bajera
Enciso y Aldeas.	Tudelilla.
Herce.	Turruncun.
Munilla y Aldeas.	Zarzosa.

2a. Seccion-Cabeza-Alfaro.

Alfaro.	Grávalos.
Aldeanueva de Ebro.	Rincon de Soto.

3a. Seccion-Cabeza-Calahorra.

Calahorra.	Villar de Arnedo.
Pradejon	

4a. Seccion-Cabeza-Igea.

Igea.	Inestrillas.
Aguilar.	Navajua.
Geryera del Rio Alhama y su barrio.	Valdemadera.
Cornago y Aldeas.	Villarroya.

DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LACALZADA.

1a. Seccion-Cabeza-Santo Domingo de Lacalzada.

Sto. Domingo de Lacalzada.	Hervias.
Alesanco.	Herramelluri y Aldea.
Azofra.	Leiva.
Bañares.	Ojacaastro y Aldeas.
Baños de Rioja.	Ochanduri.
Castañares de Rioja.	Pazuengos y Aldeas.
Cidamon y Negueruela.	San Millan de Yecora.
Cirueña y Ciriuuela.	San Torcuato.
Corporales y Morales.	Santurde.
Canillas.	Santurdejo.
Cañas.	Tormantos.
Cárdenas y Mahave.	Torrecilla sobre Alesanco.
Cordovin.	Valgañon y Anguta.
Ezcaray y Aldeas.	Villalobar.
Fonzaleche y Villaseca.	Villartaquintana y Quintanar
Gallinero de Rioja y Manzanares.	Villarejo.
Grañon.	Zorraquin.

2a. Seccion-Cabeza-Haro.

Haro.	Hormilla.
Abalos.	Hormilleja.
Angunciana y su barrio.	Ollauri.
Briñas.	Rodezno.
Briones.	Sajazarra.
Casalareina.	San Asensio.
Collorigo.	San Vicente de la Sonsierra y Aldea.
Cihuri.	Tirgo.
Cuzcurrita.	Treviana.
Cuzcurritilla.	Villalba.
Foncea y Aldea.	Zarraton.
Galvarruli.	
Gimileo.	

DISTRITO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

1a. Seccion-Cabeza-Torrecilla de Cameros.

Torrecilla de Cameros.	Pedroso.
Aldeanueva de Cameros.	Pinillos.
Almarza.	Pradillo.
Anguiano.	Rasillo.
Brieva.	Villanueva de Cameros.
Gallinero de Cameros.	Villoslada.
Hortigsa y Aldeas.	Ventrosa.
La Santa.	Villavelayo.
Lumbreras.	Viniegra de Abajo
Nestares.	Viniegra de Arriba.
Nieva.	

2a. Seccion-Cabeza-Soto de Cameros.

Soto.	Muro de Cameros.
Ajamil.	Rabanera.
Cabezon.	San Roman.
Hornillos y Valdeosera.	Torremuña.
Jalon.	Trevijano.
Laguna.	Torre de Cameros.
Luezas.	Terroba.
Montalvo de Cameros.	Santa María de Cameros.

3a. Seccion-Cabeza-Nägera.

Nägera.	Huércanos.
Aleson.	Ledesma.
Arenzama de Arriba.	Manjarrés.
Arenzana de Abajo.	Mansilla.
Badarán.	Matute.
Baños de Tio Tovia.	San Millan de la Cogolla y Aldeas.
Berceo.	Santa Coloma.
Bezares.	Tobia.
Bobadilla.	Tricio.
Camprovin.	Uruñuela.
Cañales y Granja.	Villaverde de Rioja.
Castroviejo.	

Logroño 20 de Enero de 1853. — Rafael Humara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NÚM. 15.

SUBSECRETARIA. — RAMOS ESPECIALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de que una asociacion establecida en esta capital con el nombre de Comité electoral se ha puesto en combinacion y correspondencia con otras análogas de fuera de la corte, para tratar materias políticas é intervenir en los negocios del Estado:

Considerando que esta Junta es una reunion de personas coaligadas de diversos partidos que puede extraviar la opinion pública introduciendo la desconfianza en los ánimos con el anuncio de falsos peligros y de calamidades imaginarias:

Considerando que esta asociacion no solo trata de colibir el libre ejercicio de la Autoridad pública y de rebajar su prestigio y consideracion, estableciendo comisiones pesquidoras de sus actos, encargadas oficiosamente de buscar pretextos para promover acusaciones y procesos que den pábulo á las malas pasiones, so color de mantener ilesas las libertades políticas, sino que á competencia con el Gobier-

no espide órdenes y circulares, y adopta medidas propias de la autoridad pública.

Considerando que si bien es lícito á todo ciudadano dirigirse individualmente á los electores de palabra ó por escrito para pedirles sus votos y manifestarles su modo de pensar acerca de la política del Gobierno, no lo es que una Junta formada sin la competente autorizacion se dirija colectivamente al cuerpo electoral con alucuciones y circulares repartidas profusamente, en las cuales se atribuye á los funcionarios públicos la intencion de cometer abusos, ilegalidades y violencias, y se infringen bajo otros conceptos las leyes de imprenta vigentes:

Considerando que si bien hasta ahora se han tolerado reuniones que al parecer no tenian otro objeto que el de influir en el ánimo de los electores, no deben ser estas consentidas desde el momento en que han cambiado de carácter, poniéndose en comunicacion con otras establecidas en las provincias:

Considerando que con arreglo al artículo 211 del Código penal es ilícita toda asociacion de mas de 20 personas que se reune diariamente ó en dias señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios, políticos ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública:

Considerando que lo dispuesto en este artículo del Código es tambien aplicable á las reuniones de mas de 20 personas que en fraude de la ley se dividan en secciones de menor número, ó no se reúnan todos los dias señalados; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que en cumplimiento de las leyes del reino impida V. S. que continúen establecidas ó se establezcan de nuevo asociaciones ó juntas de mas de 20 personas, que se reúnan diariamente ó en dias señalados, sin previo y expreso permiso de la Autoridad, aunque tales juntas se dividan y reúnan por secciones de menos de 20 personas, y no celebren sesion todos los dias señalados, siempre que pasen de dicho número los individuos que las compongan.

2.º Que recoja V. S., y haga denunciar en su caso por los Fiscales de imprenta, todo escrito impreso ó litografiado que den á luz dichas Juntas, cualquiera que sea el número de personas que los firmen, siempre que se cometa en ellos alguno de los delitos definidos en la ley de imprenta vigente:

Y 3.º Que si bien puede autorizar V. S. las reuniones electorales que se celebren en dias determinados para consultar la voluntad de los electores y ponerse estos de acuerdo sobre los candidatos que han de votar, siempre que de ello no resulte peligro para el orden público, no debe autorizar ni tolerar ninguna asociacion de carácter permanente ó temporal, compuesta de personas determinadas, que tenga por objeto tratar de materias políticas, y ofrezca alguno de los inconvenientes manifestados en los considerandos de esta Real orden.

Cuya preinserta disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los habitantes de esta provincia, de cuya sensatez y cordura espero que convencidos de las laudables miras del Gobierno de S. M. no darán lugar á procedimiento alguno por mi parte; así como confio en que los Alcaldes y dependientes de este Gobierno cuidarán de su mas exacto cumplimiento con el celo que les distingue. Logroño 21 de Enero de 1853. — Rafael Humara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RAMOS ESPECIALDS. — CIRCULAR NUM. 16.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 18 del actual lo siguiente.

Ha llegado á noticia de S. M. la REINA (Q. D. G.) que los

enemigos del orden público, ó los mal avenidos con la presente situacion política, esparcen por las provincias noticias falsas y alarmantes cen relacion á los planes del Gobierno, á fin de extraviar la opinion general, inquietar los ánimos, é influir por este medio ilegítimo en las elecciones próximas

Estas noticias, cuya principal tendencia es atribuir al Gobierno proyectos absurdos de una política reaccionaria y poco conveniente, se lanzan al público por todos los medios de publicidad conocidos, se comentan y abultan por la maledicencia, y pudieran llegar á producir un estado lamentable de agitacion.

Para evitar tan grave daño, es la voluntad de S. M. que procure V. S. ilustrar la opinion pública acerca del origen y tendencias de estas invenciones malévolas, haciendo ver que la marcha del actual Gabinete dista tanto de las ideas de retroceso en punto á las instituciones verdaderamente constitucionales y á los grandes intereses creados bajo los auspicios del Gobierno representativo, como de lo que algunos creen progreso en el camino de la libertad, y no es sino el primer paso en la senda escabrosa de las revoluciones; y que si bien el Gobierno está decidido á hacer respetar la ley á todo el que intente quebrantarla, sin consideracion de personas ni de circunstancias, él tiene tambien por su parte el firme propósito de arreglar á ella todos sus actos.

Pero como quizá no pecuen de ignorancia los fautores y principales propaladores de dichas nuevas, es la voluntad de S. M. que cuando por la manera de anunciarlas ó de ponerlas en circulacion incurran sus autores en delito ó en falta segun las leyes, procure V. S. su castigo con arreglo á las mismas por todos los medios pendientes de su autoridad; en la inteligencia de que cualquiera omision ó falta de celo en el cumplimiento de una obligacion tan importante, será considerada por el Gobierno como una infraccion muy grave de las leyes que determinan los deberes de los funcionarios públicos.

Al por en conocimiento de los Alcaldes de la provincia las superiores disposiciones de esta Circular les encargo muy particularmente que le den la mayor publicidad posible desmintiendo toda especie de asertos y noticias falsas y alarmantes que se hacen circular por los pueblos, entre las que descuellan por su insensatez y monstruosidad las de que el Gobierno piensa restablecer los diezmos, que se aumentará cincuenta millones la contribucion territorial y que se impondran censos ó canon sobre las propiedades procedentes de bienes nacionales. Logroño 21 de Enero de 1853. — Rafael Humara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SECCION DE HACIENDA.

La direccion general de Fábricas de efectos Estancados, casas de moneda y minas con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion de mi cargo con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue.

»La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por esa Direccion se ha servido prorrogar hasta 31 del mes actual el término señalado para que los particulares ó funcionarios públicos puedan cangear el papel sellado del año último por otro de la misma clase. Pasada esta prórroga sera recogido sin indemnizacion y á reserva de lo que corresponda con arreglo al Real Decreto de 8 de Agosto de 1851 y la instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva dar publicidad á esta Real determinacion y prevenir particularmente á las Administraciones que al hacer el cambio de los pliegos de papel sellado que se presenten exijan que el interesado ponga

sobre cada pliego el recibo de que se les entrega en su lugar identificando su persona si no fuere conocida.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público encargando á los Administradores de Rentas el puntual cumplimiento de lo que se previene en la última parte de la inserta óden. Logroño 21 de Enero de 1853. —Rafael Humara

El Ayuntamiento constitucional de la Villa de Grávalos celoso siempre en proporcionar á sus subordinados el bien estar y procurar que el Establecimiento de Baños de su propiedad ofrezca al público y con especialidad á la humanidad doliente cuantas comodidades sean posibles, tanto para el alivio de sus dolencias como para su distraccion y recreo determinó en 29 de Abril del 51 enagenar el referido Establecimiento de baños á censo enfiteutico perpétuo lo que no tuvo efecto por falta de licitadores. El Ayuntamiento actual igualmente interesado en la citada enagenacion, y autorizado al efecto por Real óden, segun consta de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia fecha 3 del actual, los saca de nuevo á venta por medio de licitacion con las condiciones siguientes.

1.ª. El enfiteuta disfrutará del dominio útil, perpétuo y hereditario del establecimiento de baños desde que sea aprobada la subasta con arreglo á la Ley

2.ª. Toda persona que aspire á la adquisicion del dominio útil de que habla la primera condicion, propondrá al Ayuntamiento el anual canon, que en dinero efectivo de plata ú oro, y no en otra especie, ha de pagar á la corporacion en reconocimiento del dominio directo cuyo pago dará principio desde que la subasta merezca la aprobacion, y á los plazos que se designan.

3.ª. El canon se ha de poner y pagar en la depositaria de Ayuntamiento en dos plazos; el primero en 31 de Julio y el segundo en 30 de Octubre de cada año; garantizando el cumplimiento de este contrato con un depósito en dinero de dos anualidades, ó en fincas á satisfacion del Ayuntamiento.

4.ª. El enfiteuta suministrará los baños y agua para beber en cualquiera tiempo que lo necesiten, sin remuneracion alguna á los vecinos de esta villa, sus hijos y domésticos en la misma forma que á los concurrentes, aun cuando la vecindad sea mayor ó menor.

5.ª. Tambien suministrará gratis el agua por término de quince dias á los militares de la clase de tropa, destituados á hacer su uso, sin perjuicio de la resolucion que recaiga acerca de la materia, en los expedientes generales, que hay formados sobre ella, suministrando igualmente gratis el agua y baños á los pobres, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de baños minerales de 3 de Febrero de 1834, acreditando su pobreza en término legal, sin que sea obligacion del enfiteuta, y sí de la villa proporcionar bagages para su salida, siendo igual la temporada para todos los concurrentes.

6.ª. Si el enfiteuta diese de comer por su cuenta á los concurrentes ha de satisfacer así como los vecinos los derechos que tengan impuestos á los artículos de consumo; y ha de pagar tambien las contribuciones que le correspondan por los productos que por cualquiera razon adquiriera dentro de esta jurisdiccion, así mismo pagará cuantas contribuciones cor-

respondan al Establecimiento por su clase, sin que nada grave jamás sobre el canon anual en que queda subastado, entendiéndose esto con respecto á los pagos ó impuestos hechos al ejercicio de la industria.

7.ª. Todos los enfiteutas que posean dicho Establecimiento han de afianzar con el, y han de tener bien reparadas sus oficinas, de manera que bayan siempre en aumento y no en disminucion; pudiendo el Ayuntamiento otorgante y sus sucesores compelerlos á ello con todo el rigor de derecho á costa de sus alquileres.

8.ª. Respecto á la enagenacion del Establecimiento por otro contrato, traslacion de dominio ó subcesion del enfiteuta se observarán las reglas que la Ley comun establece sobre los derechos que se reserva el señor y las obligaciones á que se sujeta el enfiteuta en esta clase de censos.

9.ª. El nuevo propietario ó enfiteuta queda obligado á cumplir lo prescrito en el reglamento de baños minerales.

10.ª. Se fija el término de treinta dias á contar desde la insercion de estas condiciones en la Gaceta del Gobierno para el primer juicio y remate, en cuyo tiempo, los que quieran interesarse en la subasta remitirán á este Ayuntamiento los pliegos correspondientes, en que conste el señalamiento del canon actual, que se obligan á pagar á la corporacion con entero arreglo á la segunda condicion. Estos pliegos se dirijirán francos de porte al Presidente del Ayuntamiento, y otro igual al Sr. Gobernador de esta provincia, y traeran todos los requisitos necesarios para identificar la persona que los remite.

11.ª. El tipo para la subasta sera diez y seis mil veinte rs. en que actualmente está arrendado el Establecimiento, y no se admitirán proposiciones que bagan de esta cantidad, con arreglo á Real óden.

12.ª. Los licitadores podrán proponer en sus pliegos alguna condicion que les parezca convenir para adiconar ó aclarar las insertas en este pliego.

13.ª. El Ayuntamiento despues de cumplir los treinta dias y haber recibido todas las proposiciones que se le hayan presentado, elegirá la que le parezca mas ventajosa, con previo y entero conocimiento del Sr. Gobernador y la publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia, anunciando al propio tiempo el dia y hora en que ha de verificarse la subasta con las modificaciones ó aclaraciones que en su caso hayan podido tener las condiciones.

14.ª. Es de cuenta del enfiteuta el pago de los derechos de la escritura de imposicion de este censo, y copia testimoniada que ha de quedar depositada en el archivo de este Ayuntamiento. Grávalos diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. —José Maria Perez—Manuel Perez—Cesario Perez—Ruperto Beltran—Agapito Beltran—Vicente Perez Secretario.

Condicion adicional. En igualdad de circunstancias y en beneficio á los baños será preferido el licitador que en el acto de la segunda y definitiva subasta ofrezca invertir mayor suma en mejorar el Establecimiento con anuencia del Director del mismo y del Ayuntamiento. Logroño 21 de Enero de 1853. —El Gobernador, Rafael Humara.

LOGROÑO:

IMP. Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.